

**RESOLUCIÓN No. 441 DE 2024**  
(Julio 23 de 2024)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN 114 DE MARZO 18 DE 2024**

El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, designado por Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 2.5.5.1.4. del Decreto 780 de 2016, actuando según sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Mediante Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 891.180.008-2.

La Resolución 2022130000007792 del 10 de noviembre de 2022 designó al Sr. JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 891.180.008-2.

El numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 determina la naturaleza de los actos del liquidador, cuyas decisiones relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos constituyen actos administrativos, que deberán ser dirimidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

La graduación y calificación de las reclamaciones presentadas de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio, se realiza con sujeción al principio de igualdad entre los acreedores de una misma clase y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; el artículo 300, numeral 1, del Decreto 663 de 1993; el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones legales relacionadas con la prelación de créditos y los privilegios que autoriza la ley dentro del proceso liquidatorio.

El Agente Especial Liquidador expidió la Resolución No. 114 de marzo 18 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.180.008-2, DETERMINA LAS SUMAS Y BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA LIQUIDATORIA Y GRADÚA Y CALIFICA LAS ACREENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE EN EL PROCESO LIQUIDATORIO".

Que la Resolución No. 114 de marzo 18 de 2024 incorporó, como obligaciones a cargo del proceso liquidatorio del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, 107 facturas, relacionadas en el anexo a esta resolución, que corresponden a

servicios por pruebas COVID, las cuales deben ser excluidas de la graduación por cuanto, conforme con la normativa que se cita en la siguiente sección, el Programa la EPS no es responsable de pago de servicios COVID.

## II. PAGO FACTURAS PRUEBAS COVID

### A. Marco normativo

El proceso de validación, reconocimiento y pago de pruebas COVID-19, que se adoptó durante la vigencia de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, conforme con la Resolución 385 de 2020,<sup>1</sup> expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), se efectúa por parte de la ADRES con sujeción al marco normativo dispuesto por el artículo 20<sup>2</sup> del Decreto Legislativo 538 de 2020,<sup>3</sup> adicionado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 800 de 2020,<sup>4</sup> y las Resoluciones 1161,<sup>5</sup> 1463,<sup>6</sup> 1630<sup>7</sup> y 2461<sup>8</sup> de 2020; 1137 de 2021,<sup>9</sup> 1258<sup>10</sup> y 1412 de 2022<sup>11</sup> expedidas

<sup>1</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

<sup>2</sup> **Artículo 20. Canasta de servicios y tecnologías en salud destinados a la atención del coronavirus COVID-19.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá una canasta de atenciones para los pacientes con Coronavirus COVID-19, cuyo reconocimiento se efectuará por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, pagará las atenciones, tomando como referencia el valor de la canasta de atenciones que se establezcan para Coronavirus COVID-19. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- con base en la información reportada por la Entidad Promotora de Salud -EPS-, la Entidad Obligada a Compensar-EOC- o la entidad territorial, según corresponda, pagará directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud el valor de las canastas. Así mismo podrá hacer anticipos de conformidad con el número de casos de Coronavirus COVID-19. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) podrá hacer anticipos del valor de la canasta a las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan habilitadas o autorizadas unidades de cuidado intensivo y unidades de cuidado intermedio para garantizar la disponibilidad de tales servicios, independientemente del número de casos que están siendo atendidos por Coronavirus COVID-19. El anticipo se legalizará contra el costo del mantenimiento de la disponibilidad del servicio, de conformidad con los criterios que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. **Parágrafo Primero.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos necesarios para la financiación de las canastas, de acuerdo a la disponibilidad de recursos fiscales y los dispondrá al Ministerio de Salud y Protección Social para que lo ejecute vía transferencia a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Se realizarán los ajustes presupuestales para su reconocimiento. **Parágrafo Segundo.** Los regímenes especiales y de excepción, así como el fondo nacional de salud para la población privada de la libertad podrán tener en cuenta las canastas de atenciones asociadas al Coronavirus COVID-19 y realizar las respectivas gestiones para la apropiación de los recursos necesarios.

<sup>3</sup> Por la cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Por la cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>5</sup> Por la cual se establecen los servicios y tecnologías en salud que integran las canastas para la atención del Coronavirus COVID-19 y se regula el pago del anticipo por disponibilidad de camas de cuidados intensivos e intermedios.

<sup>6</sup> Por la cual se adoptan las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV2 [COVID-19], que integra las canastas de servicios y tecnologías en salud, se establece su valor y el procedimiento para el reconocimiento y pago ante la ADRES, y se modifica la Resolución 1161 de 2020.

<sup>7</sup> Por la cual se modifican los artículos 5 y 7 de la Resolución 1463 de 2020.

<sup>8</sup> Por la cual se determina el reconocimiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 [COVID-19] realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, se fija el monto por EPS y demás EOC por dicho concepto, y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por la cual se modifica la Resolución 2461 de 2020 en cuanto al procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas COVID-19 realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020.

<sup>10</sup> Por la cual se modifica la Resolución 2461 de 2020, por la cual se determina el reconocimiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, se fija el monto a reconocer por EPS y demás EOC por dicho concepto y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por la cual se establece el reconocimiento y pago de las pruebas diagnósticas y de anticuerpos para SARS-CoV-2 (COVID-19), prestadas a partir del 1 de julio de 2022, con recursos del Sistema General de Seguridad en Salud y a cargo de la ADRES, se determina su valor y el procedimiento para el pago.

por el MSPS. En desarrollo de estas disposiciones, las Circulares 049 de 2020,<sup>12</sup> 003<sup>13</sup> y 021 de 2021;<sup>14</sup> la Resolución 144 de 2021,<sup>15</sup> modificada por las Resoluciones 524,<sup>16</sup> 851,<sup>17</sup> 1956,<sup>18</sup> 2332<sup>19</sup> y 2620<sup>20</sup> de 2021, expedidas por la ADRES, esta entidad estableció el procedimiento para el reporte de la información, el reconocimiento y pago a los beneficiarios. Estos actos administrativos conservaron vigencia hasta el 05 de diciembre de 2022, considerando que las Resoluciones 72587<sup>21</sup> y 72588<sup>22</sup> del 06 de diciembre de 2022, modificadas por las Resoluciones 72588 de 2022<sup>23</sup> y 1169 de 2023,<sup>24</sup> expedidas por la ADRES, establecieron nuevos términos y condiciones para el reconocimiento y pago de pruebas COVID.

En este orden, considerando lo dispuesto en las Resoluciones 1463 y 2461 de 2020, para efectos del reconocimiento y pago de las pruebas COVID, la ADRES estableció y realizó las validaciones sobre la información reportada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y estableció, conforme con las Resoluciones 72587 y 72588 de 2022, el proceso de validaciones a la información presentada por las EPS para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de las Pruebas COVID 19.<sup>25</sup>

## B. Proceso de reconocimiento

Conforme con lo dispuesto por la normativa citada, corresponde, de manera directa a las EPS efectuar el reporte de la información de las pruebas COVID-19 realizadas a sus afiliados, sobre la que la ADRES realiza validaciones con las cuales determina los recursos que serán objeto de reconocimiento y pago. De este modo, las EPS presentan de información ante la ADRES la que realiza el proceso de validaciones. Para este efecto, los registros presentados por las EPS se someten a diferentes cruces con bases de datos y tablas de referencia, con el propósito de asegurar la protección de los recursos

<sup>12</sup> Circular No. 0000049 de 2020. Para: Entidades Promotoras de Salud –EPS y Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS. De: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Asunto: Procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS COV-2 (COVID-19). Fecha: 13 de octubre de 2020.

<sup>13</sup> Circular No. 003 de 2021. Para: Entidades Promotoras de Salud –EPS y Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS. De: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Asunto: Modificación procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS COV-2 (COVID-19) definido en la circular 049 de 2020. Fecha: 12 de febrero de 2021.

<sup>14</sup> Circular No. 0000021. Para: Entidades recobrantas de servicios de salud o tecnologías no financiados con la UPC de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado. De: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Asunto: Ajuste al cronograma de radicación de cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC para el periodo comprendido agosto a octubre del 2023. Fecha: 30 de agosto 2023.

<sup>15</sup> Por la cual se establecen los términos y condiciones del procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020 de conformidad con la Resolución número 2461 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>16</sup> Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2. del artículo 4o de la Resolución número 144 de 2021.

<sup>17</sup> Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2. del artículo 4o de la Resolución número 144 de 2021 modificada por la Resolución número 524 de 2021.

<sup>18</sup> Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4o, los artículos 5o, 6o y 7o y el anexo técnico de la Resolución número 144 de 2021 modificada por las Resoluciones números 524 y 851 de 2021.

<sup>19</sup> Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4o, el artículo 6o y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524, 851 y 1956 de 2021

<sup>20</sup> Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4o de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524, 851, 1956 y 2332 de 2021.

<sup>21</sup> Por la cual se establecen los términos y condiciones del procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 - Covid-19 realizadas en el marco de la emergencia sanitaria causada con ocasión del SARS CoV-2 - Covid-19.

<sup>22</sup> Por la cual se establecen los términos y condiciones del procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 - Covid-19 a partir del 1 de julio de 2022 conforme lo establecido en la Resolución 1412 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>23</sup> Por la cual se establecen los términos y condiciones del procedimiento para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 - Covid-19 a partir del 1 de julio de 2022 conforme lo establecido en la Resolución 1412 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>24</sup> Por la cual se modifica parcialmente el Anexo Técnico establecido en la Resolución 72588 de 2022.

<sup>25</sup> Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Radicado No.: 20233000362881 Fecha: 2023-06-06. Asunto: Respuesta a su derecho de petición radicado en ADRES con No. 20236301488892. Pago de Pruebas COVID-19. Suscrito por: Claudia Pulido Buitrago, Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de las funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías.

administrados. Este proceso de validación, reconocimiento y pago de pruebas COVID-19 se sujeta a la disponibilidad de recursos asignados a la ADRES por parte del Gobierno nacional. En este sentido, el reporte de información que realizan las EPS es el insumo con el que la ADRES realiza las validaciones que permiten determinar la procedencia del reconocimiento y pago. De esta manera, únicamente cuando se cuenta con el resultado del proceso de validación realizado por la ADRES, se generan obligaciones a favor de las EPS o de la IPS/Laboratorios. En el entretanto, su reconocimiento se encuentra supeditado al procedimiento indicado.

Atendiendo al procedimiento descrito, los registros de pruebas COVID-19 que no superan las validaciones, la ADRES dispone la información a las EPS para que realicen el análisis y los ajustes a que haya lugar, junto con su red de prestadores y, de esta forma, en el evento de ser procedente, se realice un nuevo reporte ante la ADRES. De esta manera, considerando que la ADRES no efectúa conciliaciones de cartera, si las cuentas que el prestador ha radicado ante la EPS no han sido objeto de reconocimiento y pago por parte de la ADRES, la EPS debe brindar la información respecto al estado de esas reclamaciones.<sup>26</sup>

### C. Reconocimiento y pago

Conforme con el marco normativo y el procedimiento citados en las secciones anteriores, la ADRES realiza el reconocimiento de pruebas SARS CoV-2 tomadas a partir del 26 de agosto de 2020 de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 538 de 2020 y las resoluciones expedidas por el MSPS. De esta manera, el pago de las facturas derivadas de la prestación de servicios de diagnóstico de COVID-19 se halla a cargo de la ADRES, entidad que asume los costos asociados con estos servicios médicos, son que ello sea responsabilidad de las EPS, las que se limitan, únicamente a reportar a la ADRES la información requerida para el pago de esas facturas por parte de esa entidad.

Conforme con la normativa y el procedimiento señalados, las EPS y las IPS no tienen a su cargo la responsabilidad financiera relacionada con los servicios de diagnóstico COVID-19, dado que la ADRES asume directamente los pagos correspondientes a las facturas emitidas por estas prestaciones, con lo que no se hace necesario a la respectiva IPS radicar reclamaciones ante el Programa EPS Comfamiliar Huila en Liquidación.

### III. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011,<sup>27</sup> en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, de conformidad con el artículo 3, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Consejo de Estado ha señalado que la Administración dispone de facultad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción que hayan cometido los funcionarios que expidieron los

<sup>26</sup> Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. **Radicado No.:** 20233000362881 Fecha: 2023-06-06. **Asunto:** Respuesta a su derecho de petición radicado en ADRES con No. 20236301488892. Pago de Pruebas COVID-19. **Suscrito por:** Claudia Pulido Buitrago, Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de las funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías.

<sup>27</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

actos administrativos, mientras no se hayan demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.<sup>28</sup>

Que, para el efecto, el Consejo de Estado ha señalado que “el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011.”<sup>29</sup>

Que la Corte Constitucional ha señalado que las reglas que regulan el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, “son las siguientes: (i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.”<sup>30</sup>

#### IV. CORRECCIÓN

Que considerando lo señalado en relación con la entidad responsable del reconocimiento y pago de las facturas por COVID – 19 así como las potestades a cargo de la administración de corregir errores formales de actos administrativos, se hace necesario y resulta procedente normativamente corregir el contenido de la Resolución No. 114 de marzo 18 de 2024, para excluir las facturas de cada IPS relacionadas en el anexo a esta resolución, que corresponden a servicios por pruebas COVID, las cuales deben ser excluidas de la graduación por cuanto, conforme con la normativa citada en la sección anterior, el Programa la EPS no es responsable de pago de servicios COVID.

NIT	RAZON SOCIAL	NIT	RAZON SOCIAL	NIT	RAZON SOCIAL	NIT	RAZON SOCIAL	NIT	RAZON SOCIAL
55151354	VICTORIA EUGEN	820003365	ESE SAN PEDRO	891180065	ESE HOSPITAL S	891180065	ESE HOSPITAL S	891856161	CLINICA EL LAGUITO SA
800000118	ESE HOSPITAL DE	820003850	ESE SANTIAGO	891180091	ESE HOSPITAL S	891180091	ESE HOSPITAL S	891901158	H. URIBE
800006850	ESE HOSPITAL M	822006595	ESE SOLUCION	891180098	HOSPITAL DEPA	891180098	HOSPITAL DEPA	892000501	ESE VILLAVICENCIO
800014918	ESE ERASMO ME	826000261	SIREB LTDA	891180113	ESE HOSPITAL A	891180113	ESE HOSPITAL A	892399994	H. PUMAREJO
800037021	HOSPITAL DEPAR	828000386	ESE HOSPITAL M	891180134	ESE HOSP DEPT	891180134	ESE HOSP DEPT	899999032	H. SAMARITANA
800037979	HOSPITAL LOCAL	830104627	HOSPITAL CARL	891180190	ESE HOSPITAL T	891180190	ESE HOSPITAL T	899999092	ESE CANCEROLOGIA
800179870	HOSPITAL SAN A	830507718	CLINICA MEDIC	891180238	ESE HOSPITAL S	891180238	ESE HOSPITAL S	899999147	ESE UBATE
805027287	RED DE SALUD D	832010436	ESE MA AUXILI	891180268	ESE HOSPITAL R	891180268	ESE HOSPITAL R	899999151	ESE FACA
812005726	EMPRESA SOCIAL	844004197	RED SALUD CAS	891200209	FUNDACION HC	891200209	FUNDACION HC	900006037	ESE SANTANDER
813001653	ESE HOSPITAL M	860015536	HOSPITAL UNIV	891200679	ESE HOSPITAL I	891200679	ESE HOSPITAL I	900136865	ESE MAGDALENA MEDIO
813002872	ESE SAN SEBAST	860024026	ESE SAN VICEN	891380054	FUNDACION HC	891380054	FUNDACION HC	900145572	ESE HOSPITAL
813002940	ESE MARIA AUXI	860035992	FUNDACION CA	891580002	HOSPITAL UNIV	891580002	HOSPITAL UNIV	900215983	BELO HORIZONTE
813004018	ESE HOSPITAL M	860037950	FUNDACION SA	891800231	ESE HOSPITAL U	891800231	ESE HOSPITAL U	900280825	CORAZON JOVEN
813005295	ESE MANUEL CAS	890303461	HOSPITAL UNIV	891800395	HOSPITAL REGI	891800395	HOSPITAL REGI	900959051	CENTRO ORIENTE
813007875	ESE HOSPITAL N	890501019	ESE HOSPITAL S	891800644	ESE HOSPITAL S	891800644	ESE HOSPITAL S	901139193	IPS MIREO
813010996	ESE HOSPITAL SA	890701459	HOSPITAL SAN	891800906	EMPRESA SOCI	891800906	EMPRESA SOCI	901164974	JUNICAL MEDICAL SAS
813011505	ESE CAMILO TRU	890703266	HOSPITAL NUE	891855029	HOSPITAL REGI	891855029	HOSPITAL REGI	901201887	HOSP PUTUMAYO
813012946	ESE MUNICIPAL I	890706833	HOSPITAL FEDE	891855039	HOSPITAL REGI	891855039	H. SOGA		
820002916	ESE CENTRO DE S	891103889	ESE SANTA TER	891855209	ESE HOSPITAL S	891855209	ESE PAIPA		
820003291	ESE CENTRO DE S	891180026	ESE HOSPITAL I	891855438	EMPRESA SOCI	891855438	ESE DUITAMA		

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563).

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563).

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. EXCLUIR**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, las facturas relacionadas en el anexo a esta resolución, que corresponden a servicios por pruebas COVID, respecto de las que, el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 891.180.008-2, no es responsable de pago por concepto de servicios COVID.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución en la forma prevista en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3. RECURSO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en la ciudad de Neiva, a los veintitrés (23) días del mes de Julio de 2024.



**JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ**  
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR PROGRAMA EPS  
COMFAMILIAR HUILA EM LIQUIDACION

PROYECTO: Asesores Legal Option   
REVISÓ: Wilson Bejarano/Lider jurídico   
APROBO: Pedro Rodríguez/Director Operaciones 